



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1978 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los alcances del artículo 66° de la Ley N° 30220 que regula el régimen de dedicación exclusiva de los Rectores y Vicerrectores

Referencia : Oficio N° 1451-2019-JUS/DGDNCR

Fecha : Lima, **18 DIC. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite a SERVIR la consulta formulada por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) respecto de los alcances del último párrafo del artículo 66° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que regula el régimen de dedicación exclusiva de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la obligación de dedicación exclusiva del Rector y Vicerrector de las universidades públicas

- 2.4 El artículo 66° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), establece que los cargos de rector y/o vicerrector en las universidades públicas, se ejercen a dedicación exclusiva, y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.
- 2.5 De lo anterior, se aprecia que la LU ha establecido una restricción expresa a los rectores y vicerrectores para el ejercicio de otras actividades públicas o privadas, resultando indistinto si estas son remuneradas o no; dicha precisión de incompatibilidad establecida en la Ley, se sustentaría en la especial naturaleza de los cargos de Rector y Vicerrector de una universidad Pública, cuyas atribuciones se encuentran descritas en los artículos 62° y 65° de la LU.
- 2.6 En ese contexto es menester señalar que, de acuerdo al artículo 1° de la LU, dicho cuerpo normativo: *“Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

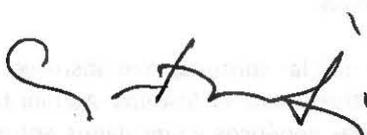
universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura”; por lo que -analizada bajo dicho parámetro- la restricción prevista por el artículo 66º de la LU se encuentra orientada a garantizar un adecuado y eficiente ejercicio de los cargos de Rector y Vicerrector de las universidades, estableciendo una obligación de dedicación exclusiva entendida, en este caso, no solo como el ejercicio exclusivo de las obligaciones inherentes a dichos cargos durante la jornada laboral, sino precisando de manera expresa que el ejercicio de dichos cargos resulta incompatible con cualquier otra función o actividad pública o privada¹, entendiéndose ello como cualquier otro cargo o labor a desempeñarse ya sea en entidades públicas o privadas y sin distinción de si estas son remuneradas o no.

- 2.7 Consecuentemente, respecto a la consulta c); debe precisarse que en virtud a la obligación de dedicación exclusiva prevista en el artículo 66º de la LU, los rectores de universidades públicas se encuentran impedidos de desempeñar cualquier otra función pública o privada, independientemente de si esta es remunerada o no.
- 2.8 Finalmente, a modo de referencia es menester señalar que en virtud a la obligación antes mencionada, los docentes universitarios elegidos para desempeñarse como rector y/o vicerrector únicamente deberán ejecutar sus funciones como parte del Consejo Universitario y las demás que se establezcan en el Estatuto de la universidad, por lo que no podrán continuar ejerciendo sus labores académicas.

III. Conclusiones

- 3.1. En virtud a la obligación de dedicación exclusiva prevista en el artículo 66º de la LU, los rectores de universidades públicas se encuentran impedidos de desempeñar cualquier otra función pública o privada, entendiéndose ello como cualquier otro cargo o labor a desempeñarse ya sea en entidades públicas o privadas, y sin distinción de si estas son remuneradas o no.
- 3.2. Los docentes universitarios elegidos para desempeñarse como rector y/o vicerrector únicamente deberán ejecutar sus funciones como parte del Consejo Universitario y las demás que se establezcan en el Estatuto de la universidad, por lo que no podrán continuar ejerciendo sus labores académicas.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019

¹ Extendiendo de esa manera, taxativamente, el alcance de la obligación de dedicación exclusiva.